

FLUJOGRAMA PES 79-2016

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes. a) Inicio del proceso electoral. b) Denuncia. c) Radicación de la denuncia. d) Audiencia.

II. Procedimiento Especial Sancionador. a. Remisión de expediente e informe circunstanciado. b. Turno a ponencia. c. Radicación y requerimiento. d. Debida integración y cita a sesión pública.

ACTO
IMPUGNADO

La pinta de una barda con propaganda calumniosa y difamatoria, que provoca desinformación, confusión y rechazo al Partido Político MORENA.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

El Partido Político MORENA, presenta queja a través de su representante, en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la pinta de una barda con propaganda calumniosa y difamatoria, que provoca desinformación, confusión y rechazo a este partido político, rebasando los límites del debate político, debido a que promueve una campaña de confusión y rechazo hacia el partido denunciante, en virtud de que al relacionarlo con el Partido Revolucionario Institucional, instituto político que cuenta con el rechazo de la sociedad e induce a los simpatizantes y militantes a través de una asociación falsa, calumniosa y de falta de respeto a la sociedad, genera confusión y desconfianza, pues se trata de una declaración desinformada que violenta el espíritu democrático de una elección, lo que se traduce en calumnia hacia el partido político pues la imputación que se realiza lo afecta directamente.

La promovente solicitó el dictado de medidas cautelares con la pretensión de que se ordenara el cese inmediato de la propaganda mencionada en la barda que se indica, pues esta generó confusión en los ciudadanos que acudieron a las urnas el pasado cinco de junio y entraña una afectación a la transparencia y equidad en la presente contienda electoral, pues presuntamente se recurre a una campaña sucia por parte de los partidos políticos.

A juicio de este órgano jurisdiccional, en la especie no se acredita la calumnia atribuida a los partidos políticos denunciados, toda vez que de la concatenación de imágenes como de las expresiones, solo se trata de manifestaciones genéricas empleadas para establecer una campaña de contraste en la contienda electoral.

Lo que debe considerarse para la acreditación de la calumnia, es que se hagan imputaciones directas de hechos o delitos falsos con un impacto en la materia electoral, lo que en la especie no acontece, en razón de que no se actualiza la difusión de propaganda electoral calumniosa que se le imputa en este asunto a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por otra parte, si bien es cierto como lo manifiesta la denunciante, la frase pudiera generar confusión en el electorado, pues equipara al Partido Político Nacional MORENA con el Partido Revolucionario Institucional, promoviendo que la población no vote por ellos, esto dentro del contexto del debate político, aunado a que la denunciante no aporta el material probatorio necesario para identificar el impacto al principio de equidad en la contienda, atendiendo al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", pues en este tipo de procedimientos la carga procesal le corresponde al actor; además, la litis en el presente asunto, consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión de propaganda con contenido calumnioso y difamatorio, más no determinar el impacto que tuvo en el electorado este mensaje, ante lo cual este Tribunal se encuentra imposibilitado para variar la Litis y únicamente se aboca a determinar si el contenido de dicha barda se puede considerar como calumnioso y difamatorio.

No obstante, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa que los institutos políticos deben, en el ejercicio de sus prerrogativas, procurar difundir contenidos que atiendan a los fines relatados, para lo cual habrán de abstenerse de realizar imputaciones falsas, inexactas o que contengan información que se preste a la confusión o falta de certeza, pues ello, demerita los procesos democráticos y no abona al debate y, por supuesto tampoco a un voto informado.

Tal criterio resulta relevante, pues aunque la propaganda denunciada no contiene calumnias o imputaciones directas, a consideración de la denunciante dicha propaganda pudo haber causado confusión en el electorado, sin embargo es inconcuso la falta de elementos probatorios objetivos, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para sancionar a los denunciados, máxime cuando la propaganda se difundió en el periodo en el que válidamente se puede alentar o desalentar el voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.

Por lo anterior es que este Tribunal considera declarar la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.